



Acuerdo N.º 46

1788.

EN Pamplona, en Consejo, Miercoles, á tres de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, el Excelentísimo Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Gran-Cruz, Virrey, y Capitan General de este Reyno, habiendo venido de su Real Palacio, á lo que serian las nueve de la mañana, estando en Sala primera los muy Ilustres Señores Don Josef de Cregenzán y Montér: Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano: Don Joaquin Josef de Navasqües, y Don Antonio Fernandez de Córdoba, del Consejo de S. M. su Regente, y Oidores, y estando tambien presente el Señor Don Manuel de Soldevilla y Saz, su Fiscal mayor en este Reyno; en este Acuerdo extraordinario, propuso su Exc. el contexto de una representacion hecha por el Regimiento de esta Ciudad, sobre la suma escasez de trigo que experimentaba para hacer el acópio necesario para la provision de su Vínculo, y preciso abasto de su Vecindario: extendiendose la misma carestia á todos los Pueblos del Reyno, y con este motivo la considerable subida de precio que se notaba en sus cómpas, y ventas al arvitrio de muchas personas que retienen varias porciones, con el único fin de negociar con ellas, con evidente riesgo de sus conciencias; precipitandose al insinuado anelo de ganancias inmoderadas, causando tan grave, é irreparable perjuicio á los naturales, y especialmente póbres del Reyno, cuyo alivio es el primer obgeto de la justificada atencion de su Exc. y del Consejo.

Por tanto, deseando corregir abusos tan perniciosos, para que con la debida comodidad sean sustentados los naturales con el socorro de los abastos, y
pro-

provisiones públicas , y evitar los fraudes , y malas consecuencias que puede inducir la codicia : habiendo sobre ello reflexionado con madura consulta , y deliberacion con los citados Señores Regente , y Oidores , acordaron que debian ordenar , y mandar , que por ahora , y hasta que otra cosa parezca que convenga , ninguna persona Eclesiástica , ni secular , de qualquier estado , calidad , condicion , y dignidad que sea , no pueda vender , ni venda en todo este dicho nuestro Reyno de Navarra el *Pan* , de qualquiera género que sea , y *Trigo* , sino en justos , y moderados precios ; de manera , que el de cada *Rovo* , ó *Arina* , ó *Pan cocido* , no suba , ni se venda á mas de diez reales sencillos ; el qual dicho precio ponemos , y señalamos , generalmente para en todo este nuestro Reyno de Navarra , de suerte , que no se pueda subir , ni exceder de él : so pena , que el que lo contrario hiciere , pierda , y haya perdido el *Pan* , *Arina* , ó *Trigo* vendido , con mas el doble , y otras reservadas á su arbitrio ; de las quales penas se aplican dos partes para la Cámara , y Fisco , y la tercera para el Acusador , y Denunciante . Y así mismo mandan , que ninguna persona sea osada de sacar por sí , ni interpuestas personas de este Reyno *Trigo* , *Arina* , ni *Pan cocido* á otros Pueblos , ni Provincias , vendido , comprado , dado , ni de otra manera adquirido , directa , ni indirectamente , ni den favor , ni ayuda para ello ; so pena , que el que lo contrario hiciere haya perdido , y pierda el *Pan* , *Trigo* , ó *Arina* que llevare , y Cavalgadas de su conduccion , con mas el doble , y otras penas rigurosas á disposicion del mismo Consejo , con arreglo a las Leyes del Reyno , que irremisiblemente se ejecutarán . Y siendo el medio principal de abundar

dar en este Reyno los expresados frutos, ó que á lo menos se conserven en él los necesarios, y suficientes para su preciso abasto, prohibiendo sus fraudulentas extracciones el vigilar; aplicando á este fin las Justicias de los respectivos Pueblos el zelo, y cuidado que exige materia de tanta importancia: Ordenan, y mandan, que los Alcaldes, y Regidores, y demás personas de Justicia de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, zelen cada uno de por sí con la mayor exactitud, cuidado, y vigilancia el que no se saquen de él á otros Reynos, y Provincias confinantes los referidos frutos, en contravencion á esta su Resolucion; dando para ello en su Distrito las providencias mas eficaces: en inteligencia de que por su mas leve omision se les hará responsables de culpa grave, procediendo á lo que hubiere lugar. Y para que todo lo referido tenga su entero cumplimiento, dispensamos por esta vez todos los Fueros, Leyes, y Pragmáticas que hubiere en contrario, dejandolas para en adelante en su fuerza, y vigor.

Y para que todo lo sobre dicho venga á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos que este Auto se imprima, y publique en la forma ordinaria en la Plaza, Calles, y puestos acostumbrados de esta Ciudad, y en las demás Ciudades, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos de este Reyno, repartiendose para ello los trasuntos de impresos correspondientes, firmados del presente Secretario de Acuerdos, y con esto comprenda á todos, como si á cada uno en persona se le hubiese notificado: y asi lo acordaron, y rubricaron, y en fé de ello firmé.

Está rubricado por los Señores Virrey, Regente,
te,

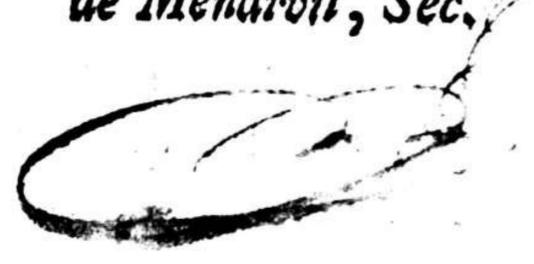
32.

no. para de trajo a lo A. el Abo
9/32

te , y Oidores del Real Consejo. Con su acuerdo. Xa
vier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Por traslado,

Xavier Angel Fernandez
de Mendivil, Sec.



384436
366247
FA(C*) 8/37

